

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAIME CUNDINAMARCA**

Paime Cundinamarca, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: **2020 - 00003**
Ejecutante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Ejecutado: **JUAN CARLOS PEDROZA SÁNCHEZ**

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de TERMINACIÓN DEL PROCESO, presentada por la apoderada ejecutante, abogada **Luisa Milena González Rojas**.

ANTECEDENTES:

En virtud de la demanda ejecutiva presentada por la apoderada del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el 29 de enero de 2020, en contra de **JUAN CARLOS PEDROZA SÁNCHEZ**, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, proveído del 06 de febrero siguiente, conforme a los PAGARÉS, aportados a la demanda.

Encontrándose el proceso en la fase de ejecución, mediante memorial visible a folios 63 a 65 del expediente digital, “archivo PDF 017”, más los anexos respectivos “archivo PDF 018”, la apoderada ejecutante solicitó la terminación del proceso, pero de manera exclusiva, respecto de la obligación nro. 725031050053599, petición acogida favorablemente mediante providencia del 26 de mayo de 2022, “archivo PDF 020” del expediente digital.

El 21 de marzo último, la apoderada ejecutante, al unísono con la Profesional Universitaria (cartera) de la Regional Bogotá del Banco Agrario de Colombia S.A, señora DIANA MARCELA CUADROS CHAVEZ, presentaron un nuevo memorial “archivos PDF 022 y 023”, a través del cual solicitan se DECRETE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; en esta oportunidad en relación a la obligación nro. 4481850004875983 que permanecía insoluta; finalmente solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo definitivo de las diligencias.

Así las cosas, se tiene que el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, preceptúa acerca de la terminación del proceso por pago, y prescribe:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos, y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

(...)

Siguiendo dicho parámetro legal, se advierte que en el caso *sub examine*, se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en la norma, así:

- Para la fecha, no se ha rematado bien alguno.
- Es la apoderada del ejecutante quien, mediante escrito, manifiesta expresa y claramente que le fue canceladas en su totalidad las obligaciones junto con sus intereses y gastos del proceso por tanto solicita la terminación de esta actuación.

En consecuencia, de lo aquí reseñado y por cuanto se ha verificado la presencia de los requisitos legales, resulta procedente dar aplicación al artículo 461 en comento y disponer sobre la terminación por pago de este asunto, emitiendo los ordenamientos allí indicados y las solicitadas por la ejecutante, conforme con el memorial obrante a folio 70 del "archivo PDF 022" del expediente digital, y motivo de este pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIME, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase la cancelación de las medidas cautelares decretadas; en consecuencia, líbrese los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes los bienes desembargados pónganse a disposición del juzgado que los solicite. Ofíciense.

CUARTO: En firme esta decisión, a expensas de los interesados PROCÉDASE al desglose del título (s) base de la ejecución, con forme lo prevé el literal c del numeral 1 del artículo 116 ibídem.

QUINTO: ARCHÍVESE la actuación y descárguese de la actividad para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL

El auto anterior se notifica por estado electrónico nro. **012** del **05 de abril de 2024**.

La secretaría

Firmado Por:
Luis Ernesto Manrique Cediel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e8b5d928f239d9687b221b4cbdb9e1e183ee8b3f3b97479cf0eb1aeb6400b4**

Documento generado en 04/04/2024 11:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>